

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO		<i>APELACIÓN se acoge como CERTIORARI</i>
Demandante-Recurrido		procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla
Vs.	KLAN202100883	Civil. Núm. A CD2014-0014
SUCN. AMÉRICO VEGA HERNÁNDEZ, ET ALS		Sobre: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA
Demandado-Peticionario		

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

Comparece el señor Américo Vega Castillo (señor Vega o peticionario) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 25 de octubre de 2021 y notificada el 28 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de sentencia presentada por el peticionario.

Al examinar la naturaleza y procedencia de este caso, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica. Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 27 de enero de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o recurrido) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y

ejecución de hipoteca en contra del señor Américo Vega Hernández, su esposa la señora Magdalena Castillo y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.¹ Posteriormente, el 12 de marzo de 2014 el BPPR presentó *Demanda enmendada*, con el propósito de alegar que los demandados, el señor Américo Vega Hernández y su esposa la señora Magdalena Castillo habían fallecido, dejando como herederos a sus tres (3) hijos, Américo, José y Ricardo, todos de apellidos Vega Castillo, los cuales incluyeron como demandados.²

Luego de ser emplazado, el 19 de junio de 2014 el señor Vega presentó *Contestación a demanda*, mediante la cual, entre otras cosas, solicitó que el caso fuera referido a mediación compulsoria, según requerido por la Ley Núm. 184-2012.³ Posteriormente, luego de una solicitud al respecto y su correspondiente autorización, el 28 de julio de 2014 el señor Ricardo Vega Castillo y José Vega Castillo fueron emplazados por edicto.⁴ Transcurrido el término sin que estos últimos comparecieran, a solicitud del BPPR, el TPI les anotó la rebeldía.⁵

El 25 de septiembre de 2014 el BPPR solicitó la paralización de los procedimientos debido a que el señor Vega se había acogido a los beneficios del Capítulo 13 del Código de Quiebras.⁶ Atendida su solicitud, el TPI decretó la paralización de los procedimientos.⁷ Luego de que la Corte de Quiebras levantara la paralización automática, el BPPR solicitó la reapertura del caso y que se dictara sentencia sumaria.⁸ Así las cosas, el 13 de octubre de 2015 el TPI refirió el caso al Centro de Mediación de Conflictos (CMC).⁹ El 9 de

¹ *Demanda*, págs. 2-4 del apéndice del recurso.

² *Demanda enmendada*, pág. 7 del apéndice del recurso

³ *Contestación a demanda*, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁴ *Orden*, pág. 25 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 26.

⁵ *Sentencia sumaria*, págs. 61-69 del apéndice del recurso.

⁶ *Íd.*, pág. 63.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ *Orden*, págs. 18-19 del del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR.

diciembre de 2015 el CMC informó que, tomando en consideración las condiciones del caso, este no era adecuado para mediación.¹⁰

El 23 de diciembre de 2015 el recurrido reiteró su solicitud de sentencia sumaria.¹¹ En respuesta, el peticionario solicitó término para recibir la Resolución sobre Declaratoria de Herederos y para culminar el proceso de mediación.¹² Luego de varios asuntos procesales que no son necesarios detallar, el 12 de abril de 2016 el TPI emitió una *Orden* en la que, nuevamente, refirió el caso al CMC.¹³ Celebrado el proceso de mediación, el 23 de junio de 2016 el CMC presentó *Notificación al tribunal en casos de ejecución de hipoteca*, en la cual consignó que ambas partes asistieron a la sesión de mediación y que el acreedor le brindó al deudor la orientación requerida por la Ley Núm. 184-2012.¹⁴

Así las cosas, el 22 de julio de 2016 y 30 de diciembre del mismo año, respectivamente, el BPPR presentó solicitudes para que se dictara sentencia sumariamente.¹⁵ Mediante estas, acreditó – mediante declaraciones juradas– la deuda en controversia y solicitó que se declarara con lugar la *Demanda*.¹⁶ En atención a ello, el TPI ordenó la celebración de una vista, a la cual el peticionario no compareció, por lo que se le ordenó mostrar la causa de su incomparecencia.¹⁷ Transcurrido el término sin que el señor Vega cumpliera con lo ordenado, el 12 de junio de 2017 el TPI emitió

¹⁰ *Notificación al tribunal en casos de ejecución de hipoteca*, pág. 21 del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR.

¹¹ *Moción reiterándonos se dicte sentencia sumaria in rem*, págs. 23-23 del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR.

¹² *Moción informativa, en oposición a solicitud de sentencia sumaria y solicitud de término adicional*, pág. 28-29 del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR.

¹³ *Orden*, pág. 29 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Notificación al tribunal en casos de ejecución de hipoteca*, pág. 38 del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR.

¹⁵ *Segunda moción reiterándonos se dicte sentencia sumaria “in rem”*, págs. 39-40 del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR. Véase, además, *Tercera moción reiterándonos se dicte sentencia sumaria “in rem”*, págs. 41-42 del apéndice de la *Oposición a que se expida el certiorari*, presentada por el BPPR.

¹⁶ *Íd.*, pág. 40.

¹⁷ *Sentencia sumaria*, pág. 64 del apéndice del recurso.

Sentencia.¹⁸ Mediante su dictamen, el TPI declaró con lugar solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR. En consecuencia, declaró vencida la deuda y ordenó la ejecución de la hipoteca y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.¹⁹

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios pormenorizar, el 28 de septiembre de 2021 –enmendada *nunc pro tunc* el 4 de octubre de 2021– el foro primario emitió *Orden de ejecución de sentencia y venta de bienes enmendada nunc pro tunc*.²⁰ Por su parte, el 30 de septiembre de 2021 el señor Vega presentó *Moción sobre nulidad de sentencia bajo la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil ante la falta de buena fe por parte del demandante durante mediación compulsoria*.²¹ Mediante esta, alegó, escuetamente, que la *Sentencia* se dictó en contravención al debido proceso de ley, debido a que el BPPR no cumplió con el requisito de buena fe en el procedimiento de mediación compulsoria.²² Por ello, solicitó la nulidad de la *Sentencia* al amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.²³

Atendida la solicitud del peticionario, el 25 de octubre de 2021 –notificada el 28 siguiente– el TPI emitió *Resolución* declarándola no ha lugar.²⁴ Inconforme, el 3 de noviembre de 2021 el señor Vega presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR EL RELEVO DE SENTENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA BUENA FE POR PARTE DEL ACREEDOR EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN COMPULSORIA AL NO NOTIFICAR TODAS LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES EN EL MERCADO.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ *Orden de ejecución de sentencia y venta de bienes enmendada nunc pro tunc*, págs. 99-100 del apéndice del recurso.

²¹ *Moción sobre nulidad de sentencia bajo la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil ante la falta de buena fe por parte del demandante durante mediación compulsoria*, págs. 94-96 del apéndice del recurso.

²² Íd., pág. 94.

²³ Íd., pág. 96.

²⁴ *Resolución*, pág. 103 del apéndice del recurso.

Luego de concederle término para ello, el 29 de noviembre de 2021 el BPPR presentó su postura. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal

de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, el señor Vega nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 25 de octubre de 2021 y notificada el 28 siguiente. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de nulidad de sentencia presentada por el peticionario.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Lo anterior, debido a que la controversia presentada no está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o sus excepciones.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* su expedición.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones